

COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

COM(93) 544 final

Bruselas, 9 de noviembre de 1993

Propuesta de

DECISION DEL CONSEJO

relativa a los objetivos y reglas para reestructurar
el sector pesquero comunitario durante el período comprendido entre
el 1 de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1996
a fin de alcanzar un equilibrio duradero entre
los recursos y su explotación

(presentada por la Comisión)

Referencia: Aplicación del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 3760/92 de 20 de diciembre de 1992

1. Obligación jurídica

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 3760/92 del Consejo, de fecha 20 de diciembre de 1992, el Consejo, siguiendo un procedimiento previsto en el artículo 43 del Tratado, debe fijar plurianualmente y por primera vez el 1 de enero de 1994, a más tardar, los objetivos y reglas para reestructurar el sector pesquero comunitario a fin de alcanzar un equilibrio duradero entre los recursos y su explotación.

2. Regulación de los esfuerzos pesqueros

Tras comprobar el preocupante estado de algunos recursos marinos, especialmente los demersales, el Consejo decidió, durante su reunión de 23.11.92, proponer determinadas orientaciones respecto a las medidas de limitación de los esfuerzos pesqueros habitualmente adoptadas por la Comisión en virtud de los Programas de Orientación Plurianuales de la flota pesquera.

Tales programas establecen quinquenalmente los objetivos de limitación de las capacidades de las flotas comunitarias a fin de reducir el tonelaje y la potencia de las mismas a un nivel que sea compatible con los índices de explotación de las poblaciones y que se aproxime todo lo posible a la explotación económicamente óptima.

Teniendo en cuenta las orientaciones del Consejo, el 21.12.1992, la Comisión adoptó once decisiones que regulan los esfuerzos pesqueros de los distintos segmentos que componen las flotas de los Estados miembros de la Comunidad.

3. Contenido del proyecto de decisión propuesto

Las disposiciones del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 3760/92 confieren al Consejo la responsabilidad de establecer, por primera vez antes del 1.1.1994, los objetivos y reglas de regulación del esfuerzo pesquero, confiados hasta entonces a la Comisión.

Esta responsabilidad confiere a las medidas de reducción de los esfuerzos pesqueros un carácter vinculante que permitirá alcanzar más fácilmente los objetivos establecidos para los programas de orientación plurianuales de la flota pesquera.

Por consiguiente, se propone al Consejo:

- Que fije en una decisión las orientaciones preconizadas por el propio Consejo para un período quinquenal durante su reunión de 23.11.1992, es decir:
 - una reducción del 20% de los esfuerzos pesqueros aplicados a las pesquerías demersales,
 - una reducción del 15% de los esfuerzos pesqueros aplicables a las pesquerías bentónicas,
 - una estabilización de los esfuerzos pesqueros aplicados a las demás pesquerías.
- Que reconozca y confirme las disposiciones de los programas de orientación plurianuales de la flota pesquera adoptadas por la Comisión el 21.12.1992 como reflejo de las orientaciones en forma de objetivos y reglas de reducción de los esfuerzos pesqueros aplicables a la flota comunitaria, fijando en el 31.12.1996 la fecha tope para su realización.
- Que garantice la transparencia en la aplicación y seguimiento de tales programas hasta el término de los mismos en 1996 y se base, para ello, en comunicaciones anuales de la Comisión al Consejo sobre su evolución.

4

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a los objetivos y reglas para reestructurar
el sector pesquero comunitario durante el período comprendido entre
el 1 de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1996
a fin de alcanzar un equilibrio duradero entre
los recursos y su explotación

(93/..../CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3760/92 (1), por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura , y, en particular, su artículo 11, establece disposiciones para garantizar que el sector pesquero sea reestructurado en función de los recursos disponibles y accesibles, habida cuenta de las características de cada pesquería así como de las posibles consecuencias económicas y sociales; que, por consiguiente, conviene establecer objetivos y reglas de reestructuración de la flota comunitaria por pesquería o grupos de pesquerías;

(1) DO nº L 389 de 31.12.1992, p. 1.

5

Considerando que, al haber comprobado el preocupante estado de los recursos a los que pueden acceder los buques comunitarios, el Consejo ha considerado necesario garantizar la limitación del esfuerzo pesquero de los diversos segmentos de las flotas comunitarias mediante una programación concertada y equilibrada entre los diversos Estados miembros, pero que también se diferenciará por pesquerías;

Considerando que, basándose en esa comprobación, el Consejo ha establecido los objetivos de los programas de orientación plurianuales del período 1993-1996 para la flota pesquera, los cuales se han utilizado como base para elaborar dichos programas que, por tanto, reflejan los objetivos y reglas de reestructuración de la flota pesquera para el período 1993-1996; que la aplicación del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 3760/92 del Consejo confiere carácter obligatorio a tales objetivos;

Considerando que las disposiciones adoptadas en el marco de las decisiones sobre programas de orientación plurianuales de las flotas pesqueras no obstan para que se adopten disposiciones dentro de las medidas técnicas destinadas a reducir la mortalidad por pesca debida a las flotas que utilizan artes fijos,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. El 31.12.1996 a más tardar y en relación con los objetivos fijados en los programas de orientación transitorios⁽¹⁾ para el 31.12.1991, el esfuerzo pesquero de las flotas de cada uno de los Estados miembros de la Comunidad se deberá reducir:

- un 20% en el caso de los arrastreros que pescan poblaciones demersales con arrastre de fondo,
- un 15% en el caso de los rastros y arrastreros de vara que pescan poblaciones bentónicas,
- un 0%, es decir, la imposibilidad de incrementar el esfuerzo, en el caso de los demás segmentos de flota.

(1) DO nº L 193 de 13. 7.92, pp 1 a 52



2. Al menos el 55% de la reducción del esfuerzo necesaria deberá lograrse únicamente mediante la reducción de la capacidad.

Artículo 2

La Comisión se encargará de la aplicación de los objetivos y reglas contemplados en el artículo 1 en el marco de los planes de orientación plurianuales de la flota pesquera, aprobados mediante las Decisiones de la Comisión de 21 de diciembre de 1992⁽¹⁾ y que pueden ser modificados de acuerdo con el mismo procedimiento siempre y cuando la modificación se realice antes del 31.12.1993.

Artículo 3

El 31.12.1996 a más tardar el Consejo establecerá sobre una base anual o plurianual los objetivos y reglas previstos de conformidad con las disposiciones del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 3760/92.

Artículo 4

La Comisión presentará un informe anual al Consejo sobre la ejecución de los programas de orientación plurianuales de la flota pesquera.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por le Consejo

El Presidente

(1) DO nº 401 de 31.12.1992, p. 3.



7
ISSN 0257-9545

COM(93) 544 final

DOCUMENTOS

ES

03

Nº de catálogo : CB-CO-93-580-ES-C

ISBN 92-77-60661-4

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas

L-2985 Luxemburgo